

Recurso nº 125/2025

MMCC 044/2025

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 31 de marzo de 2025 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

Resolución de 31 de marzo de 2025, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, sobre la adopción de medidas provisionales, en relación con el expediente de adjudicación de Suministro de capsulas endoscópicas para el Servicio de Gastroenterología del Hospital Universitario Ramón y Cajal, número de expediente: 2025000020 que se está licitando por dicho hospital.

Con fecha 24 de marzo de 2025 se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación legal de SYNMED ESPAÑA, S.L., de fecha 21 de marzo, interponiendo recurso especial en materia de contratación, contra el anuncio y los pliegos de la licitación de referencia que fueron publicados en el portal de la contratacion publica de la Comunidad de Madrid el día 10 de marzo de 2025.

Conforme a esta publicación, el plazo de presentación de ofertas finaliza el 7 de abril de 2025.

El artículo 51.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece que en el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamenta el recurso, los medios de prueba de que pretende valerse el recurrente y en su caso las medidas de naturaleza cautelar cuya adopción solicite.

La recurrente en el escrito de interposición del recurso solicita que se acuerde la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del presente recurso, fundamentándolo entre otros, en que existen infracciones del procedimiento que deben subsanarse y que se debe asegurar la efectividad de una resolución eventualmente estimatoria del recurso, que su adopción no genera perjuicios para el interés general.

Se ha requerido al órgano de contratación, el 24 de marzo de 2025, con la remisión del expediente y del preceptivo informe establecido en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público. La documentación requerida ha tenido entrada en el Tribunal el 31 de marzo de 2025 y en el informe aportado, el órgano no se opone a la medida cautelar solicitada, indicando que corresponde al Tribunal la decisión sobre su adopción.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la adopción de la medida cautelar exige que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia (en este caso resolución) que se dicte, e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad. Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre a un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y, en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, el recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz, de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar por la perfección del contrato.

Esta misma argumentación relativa a la fase de adjudicación, nos sirve

también para justificar la adopción de medidas cautelares en supuestos en que, como en el presente en el que se impugnan los pliegos que han de regir la licitación.

En este caso y como establece el apartado 4 del artículo 49 de la LCSP **“Salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente, la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados”**.

Dado que el plazo de presentación de ofertas finaliza el próximo día 7 de abril y, con el fin de evitar la continuación de procedimiento antes de que se resuelva el recurso interpuesto, este Tribunal considera conveniente adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, sin que la misma afecte al plazo de presentación de ofertas o proposiciones de los interesados.

El recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz, de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar, y con la suspensión de la tramitación del expediente de contratación en este supuesto se trata de evitar la posibilidad de causar perjuicios a los interesados afectados y, que, en su caso, se facilite la retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la posible infracción.

De acuerdo con lo anterior, ponderadas las circunstancias del caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, este Tribunal por unanimidad,

ACUERDA

Suspender la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato de **“Suministro de capsulas endoscópicas para el Servicio de Gastroenterología del Hospital Universitario Ramón y Cajal”**, número de expediente: 2025000020, **desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de ofertas** y hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Contra el presente Acuerdo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que

procedan contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por: DIAZ BENITO PEDRO
Fecha: 2025.04.01 14:17